



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-  
DIPUTADOS: JOSE JAVIER CASTILLO  
RUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ  
ORDAZ, DAFNE DAVID LÓPEZ  
MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO LOZANO  
POVEDA, JORGE AUGUSTO  
SOBRINO ARGÁEZ, FERNANDO  
ROMERO ÁVILA Y FRANCISCO  
JAVIER CHIMAL KUK.-----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión de Diputación Permanente de esta Soberanía, celebrada en fecha 12 de mayo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa de Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 11 de abril de 2008 el Congreso del Estado de Yucatán erigido en constituyente permanente aprobó las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se incorporó al



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

proceso penal mexicano federal y local, el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

**SEGUNDO.-** En fecha 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad y Justicia, estableciendo en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto que los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, debiendo adoptar el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia y Seguridad Pública, el H. Congreso del Estado se dio a la labor de homologar las reformas constitucionales a las normas locales, iniciando ésta homologación mediante reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán en la misma materia, dando pauta así, a la implementación del nuevo Sistema de impartición de Justicia en el Estado, publicándose dichas reformas el 17 de mayo de 2010, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el Decreto No. 296.

**CUARTO.-** Posteriormente, en fecha 7 de diciembre de 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión de nuestra entidad, el Decreto número 343, que contiene diversas reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos en materia Penal, ambos del Estado de Yucatán, mismas que consistieron en incorporar el nuevo proceso penal acusatorio y oral, en sustitución del procedimiento mixto predominantemente inquisitivo; se materializó el principio de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

presunción de inocencia, al mismo tiempo que se planteó el rediseño de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia penal, así como el fortalecimiento del Poder Judicial.

**QUINTO.-** De esta manera, en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto de la reforma constitucional de junio de 2008, el H. Congreso del Estado emitió en fecha 29 de septiembre del año 2011, la Declaratoria en la que se señaló que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos respectivos y, en consecuencia, las garantías que consagra la Constitución Federal empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

**SEXTO.-** En fecha 8 de mayo del año 2014, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, con el propósito de complementar la legislación local en materia penal para la implementación del nuevo sistema de justicia en nuestra entidad.

**SÉPTIMO.-** En la exposición de motivos de la iniciativa en comento, se señaló en su parte conducente, lo siguiente:

*“El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, introdujo el modelo de justicia penal de corte acusatorio y oral, que significó un cambio de paradigma procedimental en la materia, para sustanciar conflictos de carácter jurídico-penal, fundamentado en diversos principios procesales, entre los cuales se encuentran los tendientes a proteger los derechos de la víctima y el imputado.*

*En el marco de estas reformas, en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal, se consagra el principio de presunción de inocencia que dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Conforme a*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*este principio, el estatuto normal del imputado durante el proceso es el pleno goce de sus derechos humanos, es decir, el imputado debe ser tratado como cualquier otro ciudadano, mientras no exista una sentencia que establezca la existencia de los supuestos de responsabilidad penal.*

*Bajo este orden de ideas, era indispensable incorporar una figura procesal que salvaguarde el derecho de presunción de inocencia del imputado y proteja a la víctima, es decir, asegure la continuidad del proceso y garantice la reparación del daño. En efecto, las medidas cautelares surgen como la posibilidad excepcional de restringir a una persona sometida a un proceso penal, el pleno goce de sus derechos.*

...

*Las medidas cautelares pueden definirse como aquellas que afectan los derechos fundamentales del imputado durante el tiempo en que subsista la necesidad de su aplicación, para asegurar los fines del procedimiento penal. Estas pueden ser de carácter personal y real, siendo las primeras las que recaen sobre la persona del imputado e implican privación o restricción de libertad; y las segundas, sobre su patrimonio, y que tienen por finalidad asegurar su eventual responsabilidad pecuniaria.*

...

*En efecto, el carácter accesorio y excepcional de las medidas cautelares deben ser proporcionales al caso concreto y a los fines a los que están orientadas, es decir, deben ser excluidas cuando no exista necesidad de cautela o se trate de procesos de delitos de baja gravedad y su duración debe ser siempre limitada, teniendo en consideración la acusación formulada por el Ministerio Público y las circunstancias del caso.*

*En la actualidad, nuestro estado no cuenta con un marco jurídico que regule la ejecución de las medidas cautelares, aunado a esto, se encuentra la importancia de vigilar el pleno cumplimiento de estas medidas decretadas por la autoridad judicial por medio de bases que establezcan la coordinación eficaz entre las autoridades del Poder Judicial y las administrativas y de procuración de justicia del Poder Ejecutivo.*

*Al respecto, cabe destacar que entidades federativas como Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México, Jalisco, Morelos y Puebla han adecuado sus respectivos marcos jurídicos, con el propósito de incorporar una legislación que les permita regular la ejecución y control de las medidas cautelares impuestas a los imputados, con el fin de garantizar su comparecencia en el proceso.*

*Asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en su eje de desarrollo denominado Yucatán Seguro, el tema Procuración de Justicia, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 2 relativo a "Mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal en el estado". Entre las estrategias para cumplir el objetivo referido se encuentran las de "Establecer mecanismos de coordinación entre los poderes del estado y los tres órdenes de gobierno para consolidar las bases normativas y operativas de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio" y "Propiciar las condiciones para disminuir la sobrepoblación penitenciaria".*

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*Por otra parte, con la presentación de esta iniciativa se contribuye a dar cumplimiento a los Compromisos del Gobierno del Estado 2012-2018 identificados con los números 178, "Realizar una revisión integral del marco jurídico estatal con la participación de representantes de las instituciones académicas, de investigación y de la sociedad civil en general, a través del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, ampliando su contribución al marco jurídico municipal", 179, "Consolidar el nuevo sistema de justicia penal mediante la asignación de recursos para la capacitación de los operadores vinculados con el proceso penal, la construcción de infraestructura adecuada y el equipamiento tecnológico", y 186, "Mejorar el sistema de reinserción social y sus respectivos centros de readaptación social, procurando que la prisión preventiva sea impuesta excepcionalmente para disminuir la sobrepoblación", buscan también contribuir a mejorar el sistema de procuración de justicia del estado y las condiciones de vida de la población de Yucatán.*

*En este sentido, se destaca la necesidad de expedir un instrumento normativo que regule las estrategias que permitan una supervisión de las medidas cautelares, con el pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado, mientras se obtiene una resolución sobre su responsabilidad penal, así como la garantía de su comparecencia en el proceso y la protección a la víctima.*

*El Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, órgano de coordinación entre el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y las instituciones académicas, de investigación y de la sociedad civil en general, determinó, al aprobar su Programa de Trabajo 2013-2018, la creación del Comité de Consulta en Materia de Seguridad y Legalidad con el objetivo de actualizar el marco jurídico estatal en materia de seguridad, el cual, revisó y validó en primera instancia el proyecto de iniciativa de Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán..."*

**OCTAVO.-** Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión de Diputación Permanente de fecha 12 de mayo del año en curso, la referida iniciativa fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; posteriormente en fecha 13 de mayo se distribuyó en el seno de esta Comisión Permanente para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**PRIMERA.-** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la procuración e impartición de justicia, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica, preservando el estado de derecho.

**SEGUNDA.-** Como hemos señalado en los antecedentes de este documento, nuestro sistema de justicia penal ha sufrido modificaciones trascendentales a partir del año 2008, dejando atrás el sistema mixto predominantemente inquisitivo para dar cabida a un nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral.

Con estas reformas constitucionales se adopta un nuevo sistema de justicia penal en nuestra nación, se implanta un sistema Garantista en el que se respetan los derechos de la víctima, el ofendido y del imputado, partiendo de la premisa de presunción de inocencia para este último, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad.

En este sentido, la acusatoriedad asegura una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; y la oralidad,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fomentará la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Asimismo, con dicha reforma federal se regula este sistema procesal penal acusatorio en nuestro derecho mexicano, y se realizan diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública, con la finalidad de que el Estado cuente con los elementos suficientes que permitan combatir la criminalidad, la impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita, garantizando la seguridad y los sistemas de impartición de justicia a los habitantes de este estado mexicano.

Cabe señalar que con la citada reforma constitucional en materia penal, todas las entidades federativas han tenido que realizar diversas modificaciones a sus legislaciones locales respectivas, toda vez que el ordenamiento federal demanda en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio dicha obligatoriedad al señalar que los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, debiendo adoptar el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

Por lo que como consecuencia de lo anterior, nuestra entidad federativa ha realizado las adecuaciones pertinentes tanto a nuestra Constitución local, como en diversas leyes secundarias que resultan complementarias para la incorporación de este nuevo sistema procesal penal mexicano.

Sobre esta tesisura, este H. Congreso estatal con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, ha emitido diversas disposiciones normativas además



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de reformar nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, y entre las cuales se encuentran la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con fecha de publicación oficial el 24 de julio de 2009; la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, con fecha de publicación del 10 de junio de 2011; la Ley de Atención a Víctimas del Delito, publicada el 4 de enero del 2012, entre otras, todas del Estado de Yucatán, con las que se ha dado cabal cumplimiento y eficacia al nuevo sistema acusatorio penal.

Es así, que la existencia de otra disposición normativa complementaria como la Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado, que se propone en la iniciativa que hoy se estudia, resulta favorable para nuestra entidad, ya que de esta manera se fortalece nuestro marco jurídico local en la materia penal.

**TERCERA.-** En este tenor y abordando específicamente la materia de la iniciativa en comento, podemos señalar que las medidas cautelares, según la Suprema Corte de Justicia, constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tesis: P./J. 21/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, p. 18



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sobre esta tesis, cabe señalar que las medidas cautelares pueden ser personales o reales; siendo las primeras aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento, y sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente necesarias para asegurar dichos fines, con un tiempo de duración basado en la subsistencia de la necesidad de su aplicación.

Asimismo, coincidimos con lo argumentado en la exposición de motivos de la citada iniciativa, en lo que respecta a la aplicación de dichas medidas, toda vez que estas rompen la lógica general de la presunción de inocencia, de modo que su procedencia y límites se encuentran definidos por los fines penales del procedimiento y los principios del sistema.

Sin embargo, para que puedan aplicarse deberán cubrir dos supuestos, siendo el primero, el material que exige la existencia de imputación formal que permita proyectar un juicio y una sentencia condenatoria; y el segundo que es la necesidad de cautela, es decir, justificar la necesidad de adoptar medidas de coerción.

Por otra parte, nos encontramos con las medidas cautelares reales que son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libre administración y disposición patrimonial en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de reparar los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

De acuerdo a todo lo anteriormente vertido, podemos aducir que la existencia de una ley que regule la aplicación de estas medidas, permitirá el correcto establecimiento de la verdad que puede encontrarse en riesgo causado por la posible negativa del imputado ya sea para comparecer a los actos del procedimiento por el peligro de fuga, o por la evidencia que pudiera ser puesta en



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

peligro, a través de actos de destrucción u ocultación de pruebas lo que impediría el éxito de la investigación.

Es importante señalar además, que nuestra entidad actualmente carece de un marco jurídico en el que se regulen la ejecución de esta medidas, por lo que consideramos viable el contenido de la iniciativa en estudio, logrando de esta manera también concordar con el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, básicamente en el eje de desarrollo denominado Yucatán Seguro, dentro del tema Procuración de Justicia, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 2 relativo a “Mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal en el estado”, así como en el eje de desarrollo Yucatán Seguro, específicamente en el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, con el objetivo número 1 relativo a “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”.

Es por ello que la existencia de una Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán, es completamente benéfica, toda vez que contribuirá con la actualización de nuestro marco jurídico normativo local.

**CUARTA.-** Ahora bien, con la finalidad de seguir sobre la línea de enriquecer nuestras disposiciones normativas estatales, las cuales sustentan las bases para la cordial interacción de los integrantes de toda la sociedad yucateca, así como postular a nuestra entidad en un estado de derecho más fortalecido, valoramos positivamente el contenido de la propuesta de Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán.

La iniciativa en comento, consta de 63 artículos, divididos en cinco títulos; correspondiendo al título primero, las “Disposiciones generales”, en las que se establece el objeto de la ley, el cual es regular la imposición, ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares en el proceso penal; asimismo, señala que las medidas cautelares son un mecanismo para asegurar la comparecencia del



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

imputado en la audiencia de juicio oral y en los demás actos en que se requiera su presencia, así como garantizar la seguridad de la víctima, de los testigos o la comunidad, y evitar la obstaculización del proceso.

De igual forma, se establece un catálogo de definiciones para mayor claridad interpretativa de la norma; y quiénes serán las autoridades competentes para su aplicación; así como también reconoce el goce de los derechos humanos de aquellas personas que sometidas a medidas cautelares y su ejercicio efectivo salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la medida procesal o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las disposiciones legales que de ellas deriven.

Por otra parte, refiere que las medidas cautelares solo podrán imponerse cuando se haya dictado la vinculación a proceso y los datos de prueba revelen que son necesarias para cumplir con asegurar la presencia del imputado en el juicio oral, otra audiencia o cualquier acto que la requiera cuando exista peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia; evitar la obstaculización del proceso y de la investigación; proteger a la víctima o a los testigos, y garantizar la seguridad de la sociedad.

Por último, se fija una cláusula de jurisdiccionalidad para la imposición, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares, así como de su legalidad en los términos del código procesal. Aunado a lo anterior fija los criterios de proporcionalidad de la medida cautelar personal, por lo que el juez no podrá decretarla cuando esta resulte desproporcionada en relación con la gravedad del delito, la circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En lo que respecta al título segundo, denominado "Autoridades relacionadas con la aplicación de la ley", se establecen las facultades y obligaciones de los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

jueces, en relación a las solicitudes de revisión, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares; Se precisa que cuando el juez de control dicte sentencia condenatoria para el imputado, quien tendrá a su cargo el control y la vigilancia de la ejecución de las sanciones, será el juez de ejecución de sentencia en materia penal; en el caso de que la sentencia fuere absolutoria para el imputado, será el propio juez de control quien remitirá su resolución a la Fiscalía General del Estado para que esta haga efectiva la suspensión de cualquier restricción impuesta durante el proceso.

De igual manera, se establece que la Fiscalía General del Estado coordinará el cumplimiento de las medidas cautelares que imponga el juez; y que ésta será el conducto de enlace, entre el juez que decreta la medida cautelar y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, se dispone que para el debido cumplimiento de las medidas cautelares determinadas por el juez, el Poder Ejecutivo del estado estará obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades auxiliares, que son la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras aquellas a las que el juez les confiera tal carácter.

Asimismo, se precisa que la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del estado serán los responsables de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva y que a los municipios les corresponde auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares.

Dentro del contenido de este Título, también se regula la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las medidas cautelares, para lo cual se establece que la autoridad judicial remitirá a la Fiscalía General del Estado las



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

resoluciones que determinen la imposición de medidas cautelares, para que esta vigile su ejecución.

Ahora bien, en lo que respecta al título tercero, denominado "Servicios de medidas cautelares", podemos observar que se determina la creación de un Centro Estatal de Medidas Cautelares, el cual fungirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa, que tendrá por objeto vigilar la imposición, la ejecución, el control de las medidas cautelares y la emisión de dictámenes de evaluación acerca del tipo de medida cautelar que corresponda al imputado, atendiendo a las características de su caso.

A través de la creación de este Centro estatal, se permitirá desarrollar estrategias que permitan una supervisión integral de las medidas cautelares impuestas, lo que representa un medio para garantizar de manera efectiva a las partes intervinientes, el cumplimiento de los fines del proceso penal.

De forma similar, se dispone que corresponde al juez la determinación del tipo de medida cautelar a que haya lugar en el proceso penal y su duración, quien en todo los casos decidirá en torno al debate que se realice entre las partes. Contempla la integración de dictámenes de evaluación de las medidas cautelares por parte del Centro Estatal de Medidas Cautelares y la evaluación de estas medidas, durante la vinculación a proceso.

Referente al título cuarto, nombrado "Ejecución de medidas cautelares", se regulan las medidas cautelares, entre las que se encuentran la presentación de una garantía económica; la prohibición de salir sin autorización del país o del ámbito territorial en donde resida el imputado; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez u otra autoridad; la utilización de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

localizadores electrónicos; el arresto domiciliario; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; la prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas; la separación del domicilio; la prohibición de aproximarse a la víctima o su familia; la suspensión en el ejercicio del cargo de servidor público; el internamiento en un centro de salud u hospital psiquiátrico, y la prisión preventiva, la cual, se cumplirá de manera tal, que no adquiera las características de una pena y que el interno, en todo caso, sea tratado como inocente.

Así bien, se contempla el embargo precautorio como medida cautelar de carácter real, que en el caso de que sea decretado, se deberá remitir dicha resolución al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

El título quinto, designado "Disposiciones finales", dispone que en el caso de que el Centro Estatal de Medidas Cautelares observe o dé cuenta de incumplimiento de esta ley o cualquier otra irregularidad, deberá dar aviso al juez quien informará a la autoridad o institución ejecutora, a la Fiscalía General del Estado y a dicho centro estatal, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar o, en su caso, de la modificación, revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias de esta normatividad que se analiza, se estableció que la vigencia de la ley iniciará el 3 de junio del 2014, previa su publicación en medio de difusión oficial del estado; de igual forma se dispone que el Gobernador del estado dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor, designará al Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por último, es de destacar que la multitudada iniciativa de ley fue deliberada y consensuada por esta Comisión Permanente, por lo que se realizaron diversas propuestas de modificaciones por diputados integrantes de las fracciones legislativas, tales como de redacción y técnica legislativa, mismas que vinieron a enriquecer, clarificar y precisar el contenido del proyecto de iniciativa.

**QUINTA.-** En virtud de todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viable la iniciativa de Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, y nos pronunciamos a favor con los razonamientos planteados.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán

#### Título primero Disposiciones generales

#### Capítulo único

##### Artículo 1. Objeto

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del estado y tienen por objeto regular la imposición, ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares del proceso penal.

##### Artículo 2. Medidas cautelares

Las medidas cautelares a que se refiere esta ley son un mecanismo para asegurar la comparecencia del imputado en la audiencia de juicio oral y en los demás actos en que se requiera su presencia, garantizar la seguridad de la víctima, de los testigos o de la comunidad, y evitar la obstaculización del proceso.

Las medidas cautelares no podrán ser consideradas como penas, por lo que por ningún motivo se aplicarán como tales.

##### Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Centro estatal: el Centro Estatal de Medidas Cautelares.
- II. Código procesal: el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.
- III. Imputado: el imputado, acusado o sentenciado sobre quien haya recaído una sentencia que no se encuentre firme, en los términos del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.
- IV. Interno: el imputado, acusado o sentenciado sobre quien haya recaído una sentencia que no se encuentre firme, cuando esté privado de su libertad en un reclusorio preventivo.
- V. Juez: el juez de control y los jueces del tribunal de juicio oral previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dependiendo la etapa procesal del juicio.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI. Localizadores electrónicos: los dispositivos electrónicos que permiten monitorear la ubicación geográfica de la persona que lo porte, y así verificar el cumplimiento de la medida cautelar.

VII. Medidas cautelares: las medidas cautelares personales y las medidas cautelares reales, previstas en los artículos 146 y 160 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

VIII. Reclusorio preventivo: el establecimiento en el cual se ejecuta la medida cautelar de prisión preventiva o, en su caso, las secciones de los centros de reinserción social del estado destinadas a ese fin.

### **Artículo 4. Aplicación**

La aplicación y ejecución de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Judicial a través de los jueces y al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, así como a las autoridades auxiliares a que hace referencia esta ley.

### **Artículo 5. Derechos del imputado sometido a medidas cautelares**

El imputado sometido a medidas cautelares gozará de los derechos humanos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, el código procesal, esta ley y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 6. Ejercicio de derechos**

Toda persona que se encuentre cumpliendo alguna de las medidas cautelares indicadas en esta ley podrá ejercer sus derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la medida procesal o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las disposiciones legales que de ellas deriven.

### **Artículo 7. Necesidad de cautela**

Las medidas cautelares, con excepción de las provisionales a que se refiere el artículo 283 del código procesal, solo podrán imponerse cuando se haya dictado la vinculación a proceso y los datos de prueba revelen que son necesarias para cumplir con alguno de los siguientes objetivos:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I. Asegurar la presencia del imputado en el juicio oral, otra audiencia o cualquier acto que la requiera cuando exista peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia.

II. Evitar la obstaculización del proceso y de la investigación.

III. Proteger a la víctima o a los testigos.

IV. Garantizar la seguridad de la sociedad.

La circunstancia de que el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso, sin la concurrencia de uno de los objetivos mencionados en este artículo, no es causa suficiente para la imposición de una medida cautelar.

**Artículo 8. Jurisdiccionalidad y legalidad**

Solo los jueces de control y tribunales de juicio oral, en la etapa procesal correspondiente, podrán imponer, modificar, sustituir o cancelar las medidas cautelares.

La autoridad jurisdiccional no podrá imponer medidas cautelares personales que no se encuentren establecidas en el código procesal.

**Artículo 9. Proporcionalidad de la medida cautelar personal**

El juez no podrá decretar una medida cautelar personal cuando esta resulte desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la pena que probablemente se impondría.

La medida cautelar decretada en ningún caso podrá sobrepasar la duración de la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

En su caso, y de forma excepcional, el fiscal o la parte coadyuvante podrán solicitar al juez una prórroga de la medida cautelar personal, conforme a las prescripciones del código procesal.

Cuando la imputación se refiriere a delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado.

**Título segundo**  
**Autoridades relacionadas con la aplicación de la ley**



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Capítulo I  
Jueces

**Artículo 10. Facultades y obligaciones de los jueces**

Los jueces son los únicos facultados para la imposición de medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el código procesal y esta ley. Asimismo, serán competentes para conocer de las solicitudes de revisión, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares, de acuerdo al turno que al efecto se implemente.

**Artículo 11. Sentencia en procedimiento abreviado**

Cuando el juez de control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el imputado, el juez de ejecución de sentencia en materia penal, tendrá a su cargo el control y vigilancia de la ejecución de las sanciones o medidas de seguridad impuestas en la sentencia que sea firme.

Si la sentencia en el procedimiento abreviado resulta absolutoria para el imputado, el propio juez de control remitirá su resolución a la Fiscalía General del Estado para que esta haga efectiva la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso.

Capítulo II  
Fiscalía General del Estado

**Artículo 12. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado**

A la Fiscalía General del Estado le corresponde coordinar la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares que imponga el juez.

**Artículo 13. Función de enlace de la Fiscalía General del Estado**

La comunicación entre el juez que decreta la medida cautelar y las autoridades señaladas como auxiliares en el artículo 15 de esta ley se llevará a cabo por conducto de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que pueda realizarse de manera directa.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Capítulo III**  
**Autoridades auxiliares**

**Artículo 14. Facilidades otorgadas por el Poder Ejecutivo**

Para el debido cumplimiento de las medidas cautelares determinadas por el juez, el Poder Ejecutivo del estado estará obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a las autoridades auxiliares a que se refiere esta ley.

**Artículo 15. Autoridades auxiliares**

Son autoridades auxiliares, en el ámbito de su competencia:

- I. La Secretaría General de Gobierno.
- II. La Secretaría de Salud.
- III. La Secretaria de Seguridad Pública.
- IV. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- V. Las demás a las que el juez les confiera tal carácter.

**Artículo 16. Autoridad responsable cuando se trate de prisión preventiva**

La autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del estado con secciones destinadas a ese fin serán los responsables de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la vigilancia de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 17. Municipios**

Corresponde a los ayuntamientos auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, en los casos previstos por esta ley.

**Capítulo IV**  
**Coordinación interinstitucional**

**Artículo 18. Coordinación interinstitucional**

Para el cumplimiento de las medidas cautelares, el juez remitirá a la Fiscalía General del Estado las resoluciones en las que se determinen, para que esta vigile



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

su ejecución por conducto de sus propias unidades administrativas o en coordinación con las autoridades auxiliares.

**Título tercero**  
**Servicios de medidas cautelares**

**Capítulo I**  
**Centro Estatal de Medidas Cautelares**

**Artículo 19. Objeto del centro estatal**

El Centro Estatal de Medidas Cautelares es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto determinar la necesidad de cautela de los imputados sujetos a un proceso penal y dar seguimiento a las medidas cautelares cuando así lo determine el juez.

La evaluación que realice el centro estatal estará orientada a salvaguardar la presunción de inocencia y el riesgo para la víctima o la sociedad.

**Artículo 20. Atribuciones del centro estatal**

Para el cumplimiento de su objeto, el centro estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar un estudio de caso de los antecedentes del imputado, que permita observar su situación económica, familiar y social, la existencia de antecedentes penales, así como cualquier información necesaria para determinar la medida cautelar.

II. Identificar el nivel de necesidad de la medida cautelar.

III. Elaborar el dictamen de evaluación de la necesidad de cautela, en el que se pueda identificar cuál es su objeto, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.

IV. Entregar al fiscal, al defensor y a la parte coadyuvante el dictamen elaborado para los efectos pertinentes.

V. Implementar un mecanismo de seguimiento en la aplicación y cumplimiento de las medidas cautelares.

VI. Realizar labores de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, cuando así se le encomiende.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VII. Solicitar al imputado la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares.

VIII. Informar al Ministerio Público cuando detecte el incumplimiento de las medidas cautelares.

IX. Coordinar a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para realizar las funciones propias de su objeto y el cumplimiento de sus atribuciones.

X. Requerir y, en su caso, proporcionar información a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que se relacionen con su objeto.

XI. Llevar un registro de la información estadística sobre las medidas cautelares en las que haya participado, sea a través de la elaboración del dictamen de evaluación o en actividades de vigilancia.

XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 21. Estructura orgánica del centro estatal**

El centro estatal se integrará por una dirección general y por las demás unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

**Artículo 22. Nombramiento del director general del centro estatal**

Para ser director general del centro estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Poseer, al día del nombramiento, título profesional, con cédula profesional legalmente expedida y tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional en la fecha de su nombramiento.

III. No ser militar en servicio activo o ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente cinco años antes del día del nombramiento.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad.

V. Contar con conocimientos en materia de justicia penal acusatoria y oral.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI. No haber sido suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

VII. Tener una edad de 30 a 65 años a la fecha de su nombramiento.

El director general del centro estatal será nombrado por el Gobernador del estado.

### **Artículo 23. Facultades y obligaciones del director general del centro estatal**

El director general del centro estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al centro estatal.

II. Emitir los dictámenes de evaluación a que se refiere esta ley sobre la necesidad de la imposición de medidas cautelares.

III. Elaborar el programa de trabajo del centro estatal.

IV. Coordinarse con las autoridades competentes federales, estatales o municipales para el cumplimiento de las atribuciones del centro estatal.

V. Desarrollar las estrategias que permitan una supervisión de las medidas cautelares que hayan sido impuestas con fundamento en sus dictámenes.

VI. Reportar mensualmente y cuando lo estime oportuno, a la Fiscalía General del Estado, el estado de cumplimiento de las medidas cautelares cuya vigilancia se le encomiende.

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo II**

#### **Procedimiento para la imposición de medidas cautelares**

### **Artículo 24. Autoridad encargada de determinar el tipo de medida cautelar**

La determinación del tipo de medida cautelar a que haya lugar en el proceso penal y su duración, corresponde al juez, quien en todos los casos decidirá en torno al debate que se realice entre las partes.

### **Artículo 25. Respeto de los principios que rigen el proceso penal**



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

En el proceso para la determinación de la viabilidad de imposición de una medida cautelar deberán respetarse los principios que rigen el proceso penal a que se refiere esta ley y el código procesal.

**Artículo 26. Integración de los dictámenes**

Los dictámenes de evaluación de las medidas cautelares pertinentes que realice el organismo especializado deberán integrarse en la carpeta de investigación.

**Artículo 27. Momento en que se realiza la evaluación de medidas cautelares**

La evaluación de las medidas cautelares a que se refiere esta ley deberá realizarse desde el momento de la detención, cuando hubiera detenido, o desde la citación para la audiencia de vinculación a proceso.

Cuando se trate de detención por orden de aprehensión, se llevará la audiencia de imposición de medidas cautelares, sin perjuicio de que con posterioridad se realice la evaluación.

La emisión posterior del dictamen por parte del centro estatal, no obligará a la Fiscalía General del Estado o a la defensa del imputado a solicitar una audiencia de revisión, modificación, sustitución o cancelación de medidas cautelares.

**Artículo 28. Efectos de la evaluación para las partes**

La evaluación de las medidas cautelares estará dirigida a los fiscales y a los abogados defensores del inculcado, quienes no estarán obligados a presentarla en ninguna audiencia del proceso.

**Artículo 29. Resultado de la evaluación de medidas cautelares**

El resultado de la evaluación de las medidas cautelares que realice el centro estatal tendrá como finalidad ser un mecanismo auxiliar para el debate sobre medidas cautelares que, en su caso, se realice, pero no será vinculatorio.

**Título cuarto  
Ejecución de medidas cautelares**

**Capítulo I  
Medidas cautelares personales**

**Sección primera  
Garantía económica**



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Artículo 30. Depósito de dinero

Cuando, durante el proceso, el juez haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por el juez, y quedará bajo la custodia del administrador del juzgado correspondiente. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el administrador del juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente. En ambos casos, se asentará constancia de ello.

### Artículo 31. Depósito de valores o bienes

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el administrador del juzgado y quedarán bajo su custodia.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

El avalúo de los bienes se deberá entregar al administrador del juzgado.

### Artículo 32. Fideicomiso

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en fideicomiso se constituirá sobre bienes o derechos del fideicomitente, con arreglo a la ley de la materia y a las disposiciones que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

En el fideicomiso que se constituya tendrá carácter de fideicomitente el imputado o tercera persona y de fideicomisario el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán. El valor del contrato será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

### Artículo 33. Garantía hipotecaria

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

gravamen alguno y su valor comercial será determinado por institución o persona autorizada de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En este caso, solo se aceptará la hipoteca cuando el avalúo del inmueble sea cuando menos el de un tanto más del monto fijado, la cual se otorgará ante el juzgado que impuso la medida cautelar y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

### Artículo 34. Garantía prendaria

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el juzgado que impuso la medida cautelar y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo 31 de esta ley.

### Artículo 35. Póliza de fianza

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado

En este caso, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el juez de control sobre su solvencia económica y acreditarlo documentalmente, salvo que se trate de instituciones autorizadas para otorgar fianzas.

### Artículo 36. Aspectos que se informarán al garante al formalizarse la garantía

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quien funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y que no operan en su favor los beneficios de orden, división y excusión. También se le informará del contenido de los artículos 151 y 152 del código procesal.

### Sección segunda

### Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial

### Artículo 37. Prohibición de salir del país

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, el juez requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

### **Artículo 38. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial**

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o del ámbito territorial que fije el juez dentro de los límites del estado, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado y se prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Fiscalía General del Estado su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

### **Sección tercera Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada**

#### **Artículo 39. Ejecución de la medida**

Cuando durante el proceso penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el juez, ya sea pública, privada o de asistencia social, se señalará a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que se deberá informar.

### **Sección cuarta Obligación de presentarse periódicamente ante el juez u otra autoridad**

#### **Artículo 40. Presentación ante el juez**

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el juez, el imputado concurrirá ante el administrador del juzgado que corresponda, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Artículo 41. Presentación ante otra autoridad

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el imputado concurrirá ante la autoridad que el juez haya designado, con la periodicidad que se hubiese establecido, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la autoridad que hubiese designado, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Asimismo, dará aviso a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que coordine y vigile su cumplimiento.

Cuando la medida deba ejecutarse en alguna región en donde la Fiscalía General del Estado no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales, y llevará un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier supuesto, la Fiscalía General del Estado o, en su caso, el centro estatal, informará oportunamente al juez de control sobre el cumplimiento de la medida.

### Sección quinta Localizadores electrónicos

### Artículo 42. Sistema de monitoreo electrónico

Al dictarse la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del juez se comunicará directamente a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia que expida la Fiscalía General del Estado, pero no podrá mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

### Sección sexta Arresto domiciliario

### Artículo 43. Arresto sin vigilancia



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN .  
PODER LEGISLATIVO

Cuando se decrete el arresto sin vigilancia, el imputado informará al juez el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, el juez de control pedirá el auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de verificar la existencia del lugar.

Si el domicilio proporcionado no existe, se considerará que el imputado no tiene la voluntad de someterse a la persecución penal, en términos de la fracción V del artículo 147 del código procesal, lo que implicará la revisión de la medida cautelar, a menos que haya existido error.

Verificado lo anterior, el juez comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida.

**Artículo 44. Arresto con vigilancia**

Si se decreta la medida cautelar de arresto con vigilancia de la autoridad, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que coordine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio, a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Sección séptima**

**Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares**

**Artículo 45. Ejecución de la medida**

Al determinarse la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, ejecute la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

**Sección octava**

**Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas**

**Artículo 46. Ejecución de la medida**

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta prohibición no podrá afectar, en ningún caso, el derecho a la defensa del imputado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Sección novena**  
**Separación inmediata del domicilio**

**Artículo 47. Ejecución de la medida**

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, en los casos de agresiones a mujeres, hombres, niños o delitos sexuales en los que la víctima reside con el imputado, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, provea a su efectivo cumplimiento.

En lo que respecta a esta medida se observarán los plazos y condiciones establecidos en el artículo 153 del código procesal.

**Sección décima**  
**Prohibición de aproximarse a la víctima o su familia**

**Artículo 48. Ejecución de la medida**

Al imponerse la medida de prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, se comunicará la resolución a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, ejecute la vigilancia pertinente sobre el cumplimiento de esa determinación, sin perjuicio de que la víctima o sus familiares puedan dar aviso del incumplimiento a las autoridades competentes.

**Sección décima primera**  
**Suspensión en el ejercicio del cargo de servidor público**

**Artículo 49. Ejecución de la medida**

Al imponerse al imputado la medida cautelar de suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá la resolución al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

En todos los casos, se remitirá junto con la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida, y se deberá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, en el plazo de cuarenta y ocho horas, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

Esta medida cautelar podrá decretarse de uno a seis meses. Este plazo será susceptible de prorrogarse por un período igual, siempre que lo solicite la víctima, la Fiscalía General del Estado o en virtud de que la extinción de la medida cautelar pudiera contravenir el orden público y el interés social.

**Sección décima segunda**  
**Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico**

**Artículo 50. Ejecución de la medida**

El juez podrá decretar el internamiento del imputado en centros de salud u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución en centros u hospitales públicos o privados, quien tomará en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Durante la ejecución de la medida, la Secretaría de Salud, informará periódicamente y, en su caso, podrá opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar dicha medida.

La vigilancia de esta medida quedará a cargo de la Fiscalía General del Estado o, en su caso, del centro estatal, en coordinación con la Secretaría de Salud.

**Sección décima tercera**  
**Prisión preventiva**

**Artículo 51. Generalidades de la medida cautelar de prisión preventiva**

La medida cautelar de prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el reclusorio preventivo. En todo caso, el interno será tratado como inocente.

Cualquier restricción que la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del estado con secciones destinadas a ese fin impusiere al interno, deberá ser inmediatamente



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

comunicada al juez por la persona que tenga conocimiento, con sus fundamentos. Este, a su vez, podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, y convocará, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

### **Artículo 52. Ejecución de la medida**

El juez remitirá su resolución a la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o a los directores de los centros de reinserción social del estado, con secciones destinadas a ese fin, los que formarán el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

El juez deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el interno se encontrare, acerca del modo de llevar a cabo la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.

### **Artículo 53. Reclusorio preventivo**

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales diferentes de los que se utilizaren para los condenados por sentencia firme, y cuando esto no fuere posible, se llevará a cabo en los centros de reinserción social del estado, en lugares absolutamente separados de los destinados para la ejecución de la sentencia. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

La medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el reclusorio preventivo que designe el juez.

### **Artículo 54. Garantía de derecho a la defensa adecuada**

El derecho a la defensa adecuada de los internos será garantizado en todo momento por las autoridades administrativas y judiciales que intervengan en el cumplimiento de la medida cautelar.

### **Artículo 55. Estudios de personalidad**

Desde que el imputado sometido a prisión preventiva quede vinculado a proceso penal, deberán realizársele los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales. Posteriormente, se enviará un ejemplar del estudio al juzgado que supervisa el cumplimiento de la medida cautelar.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Artículo 56. Observación

La observación de los internos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, así como mediante la observación directa de su comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

### Artículo 57. Trabajo de los internos

El trabajo de los internos es voluntario. Los internos trabajarán conforme a sus aptitudes e inclinaciones. Para tal efecto, la autoridad encargada del reclusorio preventivo les facilitará los medios de ocupación de que disponga, así como les permitirá ejercer otras actividades, siempre que sean compatibles con las garantías procesales, la seguridad y el buen orden.

Los internos en cumplimiento de esta medida cautelar, deberán contribuir al buen orden, limpieza e higiene del reclusorio preventivo, debiendo la autoridad encargada del reclusorio preventivo, reglamentar los trabajos organizados para dichos fines.

### Artículo 58. Indumentaria

Se permitirá a los internos que usen su propia ropa, siempre que sea adecuada para el régimen de prisión preventiva al que se encuentran sujetos.

En el caso de internos en los centros de reinserción social con secciones destinadas para ejecutar la prisión preventiva, que no posean ropa adecuada, se les proporcionará ropa distinta al uniforme que, en su caso, lleven los condenados por sentencia firme.

### Artículo 59. Permisos de salida

Excepcionalmente, el juez podrá conceder al interno permiso de salida durante el día, por un período determinado, siempre que se asegure que no se vulnerarán los objetivos por los cuales se otorgó la medida cautelar.

Cuando un interno salga del reclusorio preventivo con un permiso, no se le obligará a llevar una indumentaria que le identifique como recluso.

### Artículo 60. Prisión preventiva combinada



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando el juez imponga la medida cautelar de prisión preventiva, combinada con la prohibición de comunicarse con personas determinadas, no podrá restringir el acceso del interno a su defensor en los términos del artículo 146, fracción VIII, del código procesal, ni al propio juzgado. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

### **Artículo 61. Disposiciones supletorias**

Serán aplicables para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, en lo conducente y siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del interno, el código procesal y las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, así como los reglamentos que de ella deriven.

### **Capítulo II Ejecución de las medidas cautelares reales**

#### **Artículo 62. Embargo precautorio**

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para los efectos del Capítulo II, Título quinto, del código procesal.

### **Título quinto Disposiciones finales**

#### **Capítulo único**

#### **Artículo 63. Irregularidades o incumplimiento de las medidas**

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones fijadas, la autoridad o institución ejecutora o la Fiscalía General del Estado o, en su caso, el centro estatal, observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al juez, para los efectos procesales conducentes.

#### **Artículo 64. Revisión, sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares**

El juez informará a la autoridad o institución ejecutora, a la Fiscalía General del Estado y al centro estatal, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la modificación, revocación o



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso, en su caso.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 3 de junio de 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Designación de Director General**

El Gobernador del estado, dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, deberá designar al Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

**Tercero. Disposición derogatoria**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

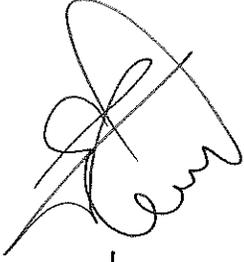
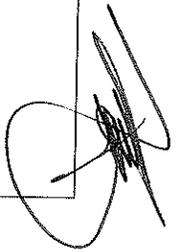
DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

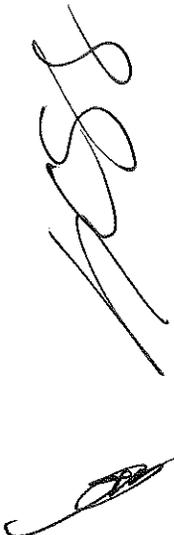
COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
SECRETARIO	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		





LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		
VOCAL	 DIP. FERNANDO ROMERO ÁVILA.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.		

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba la Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán.*